REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, once (11) de junio del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA).
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. JUAN ENRIQUE MARULANDA FIGUEROA.
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00027 00.
*LINK TRANSITORIO PROCESO RESERVADO

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JUAN ENRIQUE MARULANDA FIGUEROA por la cual, se libró mandamiento de pago el 5 de marzo del 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

El ejecutado quedó notificado personalmente a través de correo electrónico y el término de traslado venció sin que presentara excepciones ni demostraran del pago de las obligaciones cobradas; adicionalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicó la inscripción del embargo en el folio inmobiliario del bien hipotecado, por lo cual es la oportunidad para aplicar el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos con garantía real que:

> "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo citado y a la vez ordenar, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 468 y 446 del C.G.P., practicar el secuestro y posterior avalúo de inmueble garantizado y a las partes presentar la liquidación del crédito luego de la ejecutoria de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 5 de noviembre del 2019, en contra de ROGELIO ALFONSO PARADA CRUZ.

SEGUNDO: Decretase el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-163565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conocido como apartamento 301 piso 3 de la Torre 21 del Conjunto Residencial Entresierras ubicado en la carrera 18 D número 49-146 del municipio de Valledupar (Cesar), conforme está

especificado este en Escritura Pública No. 4.201 del 23 de diciembre del 2019 de la Notaría 1ra del Círculo de Valledupar.

Para la práctica de sendas diligencias, se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA (Turno) de Valledupar (Cesar), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales.

Además se anticipa, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. que **si el inmueble es ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida se le deberá dejar a éste en calidad de secuestre** y hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez. De dejársele en calidad de secuestre al demandado, no se causarán honorarios ni para él ni para el auxiliar de la justicia designado.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a MERCADO VEGA JORGE MARIO, quien puede ser localizado en la calle 35 A # 8 -34 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), correo electrónico jmercadov29@hotmail.com, teléfonos 3207052721 -304566076

Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Practicado el secuestro, alléguese avalúo del bien inmueble hipotecado objeto del presente recaudo.

CUARTO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. Fíjense como agencias en derecho equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA – DCTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020, ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

OM2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar